



el delito contra la administración de justicia en su figura de encubrimiento personal en agravio del recurrente y otro, proceso que concluyó con sentencia condenatoria.-----

Señala que el daño moral se encuentra acreditado por el sólo hecho de haber sido impactado con un fusil A, lo que genera una afectación al mundo espiritual, más aún si el demandante fue derivado a un hospital cercano a la zona, lo que permite verificar la gravedad del daño ocasionado, por lo que el daño moral debe ser regulado por el Juzgado en el monto de ochenta mil soles; no habiéndose acreditado los demás daños invocados.-----

AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL APELANTE:

El Procurador Público a cargo del Sector Interior basa el agravio que le produce la sentencia apelada en que el hecho dañoso ocurrió el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y uno, y el proceso penal seguido en contra del personal policial concluyó con sentencia consentida de fecha siete de diciembre del dos mil cuatro, por lo que el plazo de dos años ha vencido en exceso, y en su oportunidad formuló la excepción de prescripción extintiva, sin embargo, en forma arbitraria el Juzgado rechazó las excepciones propuestas.-----

Alega que la sentencia no ha establecido cómo se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, pues para que exista una obligación de indemnizar debe haber autoría del hecho dañoso, y en el caso de la Policía Nacional del Perú no existe autoría mediata, así como no se ha realizado ninguna conducta o incurrido en omisión atribuible, que a su vez haya generado daño, y sólo podría atribuírsele responsabilidad vicaria, que no ha sido analizada en la sentencia, y no se ha cumplido con incorporar al proceso al autor directo del daño, por lo que la sentencia es nula por vulnerar el principio de motivación de las resoluciones judiciales.-----

En relación al monto del daño moral que se ha reconocido al demandante, sostiene que no se ha tomado en cuenta que el daño no se presume, y quien invoque dicho agravio debe probar los hechos y circunstancias que determinan su existencia.-----

FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPERIOR:

1. En forma previa al análisis del pronunciamiento de fondo, cabe indicar que en el recurso de apelación, el Procurador Público del Ministerio del interior denuncia irregularidad en el trámite del proceso, debido a que, según sostiene, en su oportunidad dedujo excepción de prescripción extintiva, y el Juzgado de origen rechazó la excepción, decisión que alega, habría sido confirmada por la Sala Superior.-----

2. Sobre el particular, se aprecia que en efecto, por escrito trescientos quince, el Procurador Público de la Policía Nacional del Perú propuso, entre otras, excepción de prescripción extintiva, y de la copia de folio trescientos noventa, se desprende que por Resolución Número Nueve, recaída en el cuaderno de excepciones, se rechazaron las mismas, debido a que la parte excepcionante no había cumplido con formar el cuaderno respectivo, decisión que fue apelada, y según se aprecia del Sistema SIJ, la decisión fue confirmada por mayoría por esta Sala Superior, según auto de vista de fecha cuatro de noviembre del dos mil diecinueve, que se tiene a la vista y **se agregará a la presente resolución**, con el voto en minoría del Juez Superior Ponente, por lo que se trata de un extremo que ya cuenta con decisión firme, y no es posible reabrir el debate sobre un aspecto que ya fue resuelto de manera definitiva.-----

3. Conforme a lo previsto por el artículo 1969 del Código Civil, aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor; y según la norma contenida en el artículo 1985, el daño puede ser emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona.-----

4. En relación a la responsabilidad civil, nuestra doctrina nacional sostiene que la es una *“técnica de tutela civil de los derechos (u otras situaciones jurídicas) que tiene por finalidad imponer al responsable (no necesariamente el autor) la obligación de reparar los daños que éste ha ocasionado”* (ESPINOZA ESPINOZA, Juan: “Derecho de la Responsabilidad Civil”, Gaceta Jurídica Editores, Lima, cuarta edición, año dos mil seis, página cuarenta y seis); es decir que la finalidad de la





responsabilidad civil es otorgar tutela para obtener el resarcimiento económico por parte del responsable del daño patrimonial o extrapatrimonial.-----

5. También, se ha señalado que *“la responsabilidad puede definirse como la situación del sujeto al que le toca experimentar, concretamente, las consecuencias para él desventajosas, que una norma prevé y le impone atendiendo a la verificación de un determinado presupuesto”* (LEON, Leysser L.: “La responsabilidad civil. Líneas fundamentales y nuevas perspectivas”, Jurista Editores, Lima, año dos mil siete, página treinta y cuatro).-----

6. En relación a la antijuridicidad de la conducta atribuida a la demandada, de acuerdo a la sentencia recaída en el expediente número 2003-114 seguido contra [REDACTED] y otros por los delitos de lesiones graves, lesiones graves seguidas de muerte y encubrimiento personal en agravio del demandante y [REDACTED], el día dieciséis de enero de mil novecientos noventa y uno realizaron una intervención policial en la creencia que los intervenidos -el demandante y [REDACTED]- eran asaltantes, como consecuencia de la cual, el primero de ellos resultó con lesiones graves, y el otro falleció, y luego, los denunciados armaron un falso atestado policial con la finalidad de justificar su intervención.-

7. En la misma sentencia, se hace constar que no existía prueba alguna que vinculara al actor con algún delito, pese a ello fue víctima de lesiones graves, y fue abandonado en el Hospital de Saposoa, y como consecuencia del proceso penal seguido contra los efectivos policiales, recayó una sentencia condenatoria, lo que permite sostener que la antijuridicidad de la conducta imputada a los efectivos policiales se encuentra debidamente acreditada.-----

8. Respecto del tema de fondo, el apelante sostiene, por un lado, que no existe autoría mediata por parte de la Policía Nacional del Perú y no se ha sustentado la responsabilidad vicaria, y por otro lado, no se ha incorporado al proceso al autor directo del daño.-----

9. De los fundamentos de la demanda, y los argumentos que contiene la decisión apelada, no existe duda que se atribuye a la demandada responsabilidad vicaria, es decir, que responda por los hechos ilícitos incurridos por sus dependientes, los efectivos policiales que intervinieron causando daño al demandante, por lo que resulta de aplicación lo previsto por el artículo 1981 del Código Civil que dispone que, aquél que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria.-----

10. En cuanto al otro extremo de los agravios antes reseñado, tratándose de un supuesto de responsabilidad solidaria como lo es la obligación de reparar el daño por parte del empleador ante hechos dañosos provocados por su dependiente, el demandante no se encuentra obligado a exigir el pago de la indemnización a todos los responsables, pudiéndose dirigir la demanda contra cualquiera de los obligados; en todo caso, la demandada pudo realizar la denuncia civil si consideraba que además, de la entidad emplazada, también debían responder por la indemnización los autores del daño, lo que no se advierte de autos que haya solicitado.-----

11. El apelante cuestiona también el monto de la indemnización fijada por daño moral, alegando que el daño no se presume sino que tiene que ser acreditado, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el daño moral está referido a la afectación de valores que pertenecen al campo de lo subjetivo, por consiguiente, no puede pretenderse una prueba directa sobre los mismos, sino que corresponde que el juez evalúe los fundamentos de la demanda y la magnitud de los hechos para determinar si los mismos son potencialmente nocivos, y si bien no basta invocarlos sino que debe haber un sustento razonable de su existencia, sí es posible que a través de una decisión debidamente razonada se pueda concluir por su existencia.-----

12. En el caso de autos, existe una relación directa entre los hechos ilícitos que ya han sido materia de pronunciamiento en el proceso penal, y el daño moral alegado por el actor, por lo que el monto de la indemnización ha sido fijado de manera prudencial; y no habiéndose enervado los fundamentos de la apelada, debe confirmarse la misma.-----





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lambayeque
Primera Sala Especializada Civil

DECISION:

Por las consideraciones expuestas: **CONFIRMARON** la **Sentencia** expedida el día diecisiete de abril del dos mil veinte, de folios cuatrocientos treinta y nueve a cuatrocientos cuarenta y nueve, que declara **Fundada en parte** la **Demanda** interpuesta por [REDACTED] contra la Policía Nacional del Perú, y ordena que la demandada pague al demandante por concepto de daño moral la cantidad de ochenta mil soles, más intereses legales; con lo demás que contiene; **DEBIENDOSE** agregar a los autos copia del auto de vista al que se hace referencia en el considerando segundo de la presente resolución y los **DEVOLVIERON**. Interviene el señor [REDACTED] por haber integrado el Colegiado el día de la vista de la causa por vacaciones del señor [REDACTED]. Notifíquese conforme a ley.-----

Sr.

Conteña Vizcarra
Terán Arrunátegui

[Resolución Firmada **Digitalmente**]
[Resolución Firmada **Digitalmente**]

